

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, 08 de marzo de 2021. Señor Juez, en la fecha doy cuenta a usted del proceso penal distinguido con radicado n° 23-417-60-01007-2020-00324-00 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá Córdoba, toda vez que mediante auto de la fecha el titular de ese despacho resolvió declarar la falta de competencia para asumir la etapa de juicio. Al Despacho para que provea.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: ABSTIENE DE ASUMIR CONOCIMIENTO -DEVOLUCIÓN DE ACTUACIÓN AL JUZGADO DE ORIGEN
Procesado: JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ MEDINA
Delito: DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES
Radicado n° 23-417-60-01007-2020-00324-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el auto adiado 8 de marzo de 2021, proferido por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Loricá Córdoba, se tiene que dicho funcionario estima que el juez competente para conocer de la etapa de juicio en este proceso sería el Juez Promiscuo Municipal de Cotorra Córdoba, debido a que los hechos objeto de investigación ocurrieron en dicho municipio, sin embargo, como quiera que ante el último funcionario en mención se adelantaron las audiencias preliminares, considera que se generaría la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P.

Aduce que en vista que el municipio de Loricá corresponde a un circuito judicial diferente al de la ocurrencia de los hechos y por no ser el municipio mas cercano al del Cotorra, bajo ninguna circunstancia sería el competente para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, circunstancias que si concurren en el municipio de San Pelayo, por lo que le correspondería a este despacho conocer del mismo.

Argumenta que para evitar dilaciones y como quiera que no se ha trabado un conflicto de competencia, remite de manera directa las actuaciones a esta judicatura, para que se disponga lo pertinente. Lo anterior, amparándose en la providencia AP2863 (Rad 55616) de julio 17 de 2019, proferida por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia.

Pues bien, para emitir decisión al respecto conviene traer a colación lo consignado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en auto AP2807-2020 (Rad n° 58028) de octubre 21 de 2020, oportunidad en la que ese alto Tribunal recogió o varió una postura respecto de la oportunidad y el procedimiento para la declaración de falta de competencia, así:

“1. La Sala, en decisión CSJ AP 2863-2019 dentro del radicado 55616, varió su postura sobre el trámite que debe cumplirse en el marco del incidente de impugnación de competencia previsto en los artículos 54 y 341 del C.P.P. En dicha oportunidad, precisó que era necesario, en aras de garantizar los principios de efectividad y eficiencia de las actuaciones judiciales, que antes de remitir el asunto a esta Corporación se suscitara la controversia o debate sobre la competencia. En el contexto de este nuevo criterio, explicó que cuando el juez y los sujetos procesales coincidían en torno al funcionario

que debía asumir el conocimiento del asunto, éste debía enviarse al juez que consideraban competente, para que se pronunciara y remitiera el asunto a la Corte solo si rehusaba asumir la competencia. Pero si desde un comienzo no existía acuerdo, el asunto debía ser enviado directamente a esta Colegiatura para su definición.

2. En el presente caso, el Juez Tercero Penal del Circuito de Villavicencio no instaló la audiencia de formulación de la acusación convocada para el 22 de julio a las 8:00 de la mañana, sino que emitió una orden escrita de remisión de la actuación a esta Corporación, por incompetencia, con exclusión de las partes, quienes no tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre el particular.

Este procedimiento deviene inconsecuente con la postura jurisprudencial adoptada por la Sala en el precedente CSJ AP 2863-2019, puesto que, de acuerdo con sus directrices, se torna imperativo instalar la audiencia de formulación de la acusación para que el juez y las partes se pronuncien sobre la competencia, por ser el escenario procesal válido para hacerlo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 339 ejusdem:

«ARTÍCULO 54. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este Código y cuando la incompetencia la proponga la defensa».

«ARTÍCULO 339. Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adiciones o corrija de inmediato...».

3. De acuerdo con estas normas y el referido criterio jurisprudencial, el funcionario judicial debió instalar la audiencia de formulación de acusación y dentro de ella: (i) rehusar la competencia, (ii) correr traslado a las partes para que se pronunciaran sobre su manifestación, y (iii) ordenar el envío del proceso a los jueces competentes, si todos estaban de acuerdo, o remitirlo a esta Corporación si se presentaba controversia.

4. La Sala aceptó en algunos eventos la posibilidad de que previo a la instalación de la audiencia de formulación de acusación, el juez declarara su falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y lo remitiera directamente a la Corte, por considerar que ello no era óbice para definirla en virtud de «los principios de eficacia y economía procesal» (CSJ AP 290-2010, Rad. 56894, CSJ AP 893-2020, Rad. 57206, CSJ AP 2127-2020, Rad. 57887).

No obstante, en esta oportunidad recoge tal postura, en razón a que:

- i) Se contrapone al precedente judicial al que se ha hecho referencia (CSJ AP 2863-2019), que propugna porque la manifestación de incompetencia por parte del juez, o su impugnación por iniciativa de las partes, se desarrolle en el marco de un escenario de controversia,
- ii) La pretermisión de la audiencia en la que debe cumplirse el acto procesal, desconoce la dialéctica propia del sistema acusatorio, ante una manifestación unilateral del juez, sin oportunidad de réplica que permita contar con mayores elementos de juicio para arribar a la decisión correspondiente, y
- iii) Admitir la introducción de autos u órdenes escritas para tomar decisiones que deben cumplirse en audiencia, va en contravía de los principios de oralidad (artículos 9 y 10 de la Ley 906 de 2004), contradicción (artículo 15 ibídem) y publicidad (artículo 18 ídem), que operan como normas rectoras del procedimiento y constituyen elementos imprescindibles de interpretación (artículo 26 ídem).” (Resaltado del Juzgado)

Del anterior pronunciamiento se colige que el máximo órgano en casación penal, a partir del precedente CSJ AP2863-2019 -precisamente en el que fundamenta su decisión el Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica Córdoba-, varió su postura respecto de la posibilidad de declarar la falta de competencia por fuera de la audiencia de Formulación de Acusación y, por ende, sin existir un pronunciamiento de las partes al respecto. A partir de ese pronunciamiento, reiterado en auto AP2807-2020 (Rad n° 58028) de octubre 21 de 2020, la Sala de Casación Penal estimó que resultaba imperativo que el funcionario judicial instale audiencia de Formulación de Acusación, dentro de dicha diligencia manifieste la falta de competencia, corra traslado a las partes para que se pronuncien al respecto y, finalmente, de no existir desacuerdo acerca del funcionario que sería el competente, enviar directamente lo actuado a éste; o si, por el contrario, se presenta controversia, remitirlo al funcionario encargado de definir competencia, directrices que claramente no fueron atendidas por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica Córdoba en el presente proceso, razón por la cual se dispondrá la devolución de la actuación a ese despacho para que le imprima el trámite previsto tanto en la Ley como en la jurisprudencia vigente.

Ahora, en virtud de lo establecido en el artículo 43 del C.P.P., *“Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.”* y haciendo una lectura de los artículos 56 y 57 ibídem, se tiene que cuando un funcionario judicial considere que se encuentra incurso en una causal de impedimento, *“ (...) deberá manifestarlo a quien sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.”*

Así mismo, es necesario entender la principalística que inspira el sistema penal oral acusatorio como una forma de contener la imparcialidad de Juez, acorde con las causales de impedimento establecidas en la ley, en aras de salvaguardar las garantías jurídico-procesales de los presuntos infractores de la ley penal, procurando que el juzgador, al emitir una decisión de fondo, lo haga en forma ecuaníme, objetiva e independiente.

Sobre el punto, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Pues bien, ha dicho pacíficamente la jurisprudencia de la Corte, que el instituto de los impedimentos fue consagrado por el legislador con el fin de garantizar el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Se busca con él, que el funcionario judicial actúe con rectitud, ecuanimidad, independencia e imparcialidad en la actuación sometida a su conocimiento. Tales prerrogativas son inherentes al axioma del debido proceso.

También se ha expuesto que la finalidad de tal instituto «es garantizar que el funcionario judicial no se encuentre afectado por factores externos que puedan viciar su parcialidad al momento de resolver determinado asunto, y en caso que ello se presentara, le corresponde apartarse cuando alguna de las causales taxativamente señaladas se acredite» (CSJ AP3699 – 2016).”¹

De lo anterior, puede concluirse que la manifestación de impedimento debe emanar del mismo funcionario judicial ante quien se radica la actuación, cuando estime que se encuentra incurso en una de las causales previstas en el artículo 56 del C.P.P., no le corresponde a otro funcionario distinto a aquél realizar tal manifestación, aunque se trate de causales objetivas o por muy claro u obvio que resulte la configuración de la misma. Por ello, no resulta procedente que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica Córdoba, como lo hizo en esta oportunidad, suponga o realice una manifestación de impedimento que le correspondería hacer al Juez Promiscuo Municipal de Cotorra Córdoba.

Del mismo modo, al ente acusador le corresponde radicar el escrito de acusación o preclusión en el lugar donde ocurrieron los hechos investigados -respetando la clausula de competencia que prevé el artículo 43 del C.P.P.- y, se repite, si el funcionario judicial estima que se encuentra impedido para conocer del asunto, deberá

¹ AP2819-2017 Radicación No. 50171 de 3 de mayo de 2017

realizar dicha manifestación, imprimiendo el trámite que consigna el artículo 57 de la misma norma.

Por lo anterior ilustrado, el Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de efectuar pronunciamiento alguno sobre la competencia en este asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica Córdoba, para que atienda lo previsto en los artículos 54 y 339 del C.P.P. y, de igual manera, dé cumplimiento a las directrices impartidas por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en auto AP2863-2019 (Rad 55616) de julio 17 de 2019, reiteradas en auto AP2807-2020 (Rad n° 58028) de octubre 21 de 2020

TERCERO: Comunicar de esta decisión a las partes e intervinientes en este trámite procesal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO
Juez (e)

Firmado Por:

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN
PELAYO-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c474b923a7de2b4349c7456d51c9c7fbf9676686f0ffad828e84957b14402a44

Documento generado en 08/03/2021 01:01:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>